



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 061-2011-LIMA

Lima, veinticinco de octubre de dos mil once.-

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Levis Gomberoff Snaiderman contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas treinta y ocho, que declaró improcedente la queja contra la doctora Rosario Alfaro Lanchipa, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Civil – Sub Especialidad Comercial, de la Corte Superior de Justicia de Lima.

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el recurrente interpuso queja contra la doctora Alfaro Lanchipa cuestionando su conducta funcional en la tramitación del Expediente número tres mil doscientos cinco guión dos mil ocho, sobre obligación de dar suma de dinero, al haber dictado la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, que dispone sobrecartar las resoluciones números cuarenta y dos, treinta y ocho, treinta y siete, treinta y cinco, treinta y cuatro, y acta de audiencia y treinta y dos, a la parte demandante, sin que se haya explicado a mérito de que se habría aceptado el nuevo domicilio.

**Segundo.** Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja sustentando que de la revisión de los actuados se ha advertido que ésta se funda en la manifestación de disconformidad del recurrente con el pronunciamiento emitido por la jueza quejada; por lo cual se precisa que la queja por inconducta funcional no es el mecanismo idóneo para hacerlo, ya que para ello las partes tienen expedito su derecho a impugnar, para que sea la instancia superior quien revise la legalidad de su contenido y razonamiento.

**Tercero.** Que a fojas cincuenta y seis el recurrente interpuso recurso de apelación alegando básicamente que existe parcialización por parte de la jueza quejada, ya que de esa forma sólo se puede explicar que se haya notificado nuevamente resoluciones que ya estaban debidamente notificadas a un domicilio no consignado por la demandante, hecho que contraviene el debido proceso, pues además genera retardo toda vez que teniendo una resolución consentida que le favorece, no puede ejecutar las costas y costos del mismo, ya sea por la expedición de resoluciones irregulares o por retardo en la notificación de las mismas.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 061-2011-LIMA

**Cuarto.** Que cabe precisar que la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional se ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional, sino que además se extiende también a sede administrativa. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"... cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo ocho de la Convención Americana"*. Esta garantía constitucional –Debido Proceso– se encuentra reconocida y recogida en el artículo IV, numeral uno punto dos, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*, cuya contravención origina la nulidad de la resolución.

**Quinto.** Que de la revisión del presente caso, se advierte que el recurrente interpuso queja contra la doctora Rosario Alfaro Lanchipa, Jueza del Primer Juzgado Civil – Sub Especialidad Comercial, de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los hechos descritos anteriormente en la tramitación del Expediente número tres mil doscientos cinco guión dos mil ocho, seguido por la Empresa Recaudadora Sociedad Anónima contra el recurrente sobre obligación de dar suma de dinero. Sin embargo, de la resolución impugnada se desprende que se ha emitido pronunciamiento solo por uno de los hechos denunciados, consistente en la expedición de la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once que ordenó sobrecartar las resoluciones números cuarenta y dos, treinta y ocho, treinta y siete, treinta y cinco, treinta y cuatro, y acta de audiencia y treinta y dos, a la parte demandante en la dirección ubicada en el jirón Carabaya número seiscientos noventa y ocho del Cercado de Lima, sin que explique a mérito de que se acepta este nuevo domicilio; hecho que evidentemente transgrede el principio de congruencia procesal, por medio del cual se establece que el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, lo que implica que se ha expedido una resolución *Infra petita*, que impide emitir pronunciamiento de fondo, pues los demás extremos alegados como queja y que a la luz de lo expuesto resulta relevante, no han sido meritados por el A-quo. En consecuencia, la resolución recurrida deviene en nula, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo diez, inciso uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 061-2011-LIMA

**Sexto.** Que asimismo, se advierte que el escrito presentado por el recurrente con fecha ocho de abril de dos mil once, de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, en el fondo implica una ampliación de queja, toda vez que en él se denuncian hechos nuevos, que no han sido meritados como tal, habiéndose dispuesto únicamente mediante resolución número dos de fecha catorce de abril de dos mil once, que se tenga presente y se esté a lo resuelto mediante resolución que calificaba la queja; hecho que transgrede el derecho del recurrente a obtener una respuesta motivada del Órgano de Control, por lo que también corresponde declarar la nulidad de dicha resolución, disponiéndose su calificación.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N°1144-2011 adoptad en la trigésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, con la intervención de los señores Consejeros César San Martín Castro, Luis Alberto Vásquez Silva, Darío Octavio Palacios Dextre y Ayar Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra. Por unanimidad.



## SE RESUELVE:

Declarar **NULA** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas treinta y ocho a treinta y nueve, que declaró improcedente la queja contra la doctora Rosario Alfaro Lanchipa, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Civil – Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como la resolución número dos de fecha catorce de abril de dos mil once, de fojas cuarenta y cinco, y todo lo actuado inclusive, La Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial volverá a calificar la queja, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
S.



*Cesar San Martín*  
**CESAR SAN MARTÍN CASTRO**  
Presidente

.....  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General